



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0313-2020) MD-DIMAR-GLEMAR 9 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el señor CÉSAR ALBERTO BOGOTÁ DURÁN y el señor MARIO FRANCO LAVERDE, apoderado del señor JAIME SEBASTIÁN LÓPEZ DÍAZ, en contra de la Resolución No. 0039-2019 de fecha 4 de abril de 2019, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que correspondan de acuerdo con las funciones, entre ellos los relacionados con recursos de apelación interpuestos en las investigaciones administrativas adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES.

Con el objeto de determinar si existía mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017, el Capitán de Puerto de Buenaventura procedió a ordenar la apertura de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el día 21 de marzo de 2018, el Capitán de Puerto de Buenaventura dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, formulando cargos en contra de los señores JAIME SEBASTIÁN LÓPEZ DÍAZ y CÉSAR ALBERTO BOGOTÁ DURÁN, por realizar cálculos de arqueo sin contar con licencias de perito marítimo en construcción naval expedida por la Dirección General Marítima.

Agotadas las etapas del artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 4 de abril de 2019 mediante Resolución No. 0039-2019 MD-DIMAR-CP01-Jurídica, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaró responsables por violación a normas de Marina Mercante a los señores JAIME SEBASTIÁN LÓPEZ DÍAZ y CÉSAR ALBERTO BOGOTÁ DURÁN, por realizar cálculos de arqueo sin contar con licencias de perito marítimo en construcción naval expedida por la Dirección General Marítima.

En consecuencia, les impuso a título de sanción, multa correspondiente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$ 828.116.00).

Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2019, el señor MARIO FRANCO LAVERDE, en condición de apoderado del señor JAIME SEBASTIÁN LÓPEZ DÍAZ, interpuso recurso de

AZ-00-FOR-019-v1



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica visitando el sitio web de la Dirección General Marítima en <http://www.dgmar.mil.co> o SE-tramiteen

“Los experticios fueron rendidos dentro del convencimiento de la rectitud con que se presentaba el Capitán de Puerto de Bahía Solano, por lo que con la mejor buena fe de nuestra parte y en el convencimiento de estar dentro de la legalidad y al contar con la preparación académica específica para ARQUEOS como lo respalda el certificado que nuevamente aporto.

Resalto que si hasta el momento los dictámenes eran rendidos por un perito con licencia de Categoría C, aceptados sin que hayan impugnado; ni el protagonista recibido censura alguna, encontrándose bajo la misma jurisdicción y como persona natural, a mí se me juzga y sanciona haciéndome objeto de discriminación por esa diferenciación desconociéndose el principio de igualdad, no obstante estar reforzados en el acompañamiento del principio de las reglas de la confianza legítima manifestada en la expectativa encontrada en la seriedad de la conducta del Capitán de Puerto de Bahía Solano la que generó el grado de confianza y sinceridad que me hacía ver la veracidad en su actuar en lo cual encontraba la protección legal y constitucional.

(...)

Pero la buena fe que advertí en el Capitán de Puerto fue la que me hizo incurrir en error dada la falsa percepción de la situación que como dicen algunos tratadistas “el error es la discordancia por la falta de correspondencia entre la conciencia y el objeto”, lo que se dio cuando creía que actuaba sobre la base de apreciar equivocadamente la valoración de antijuricidad que me llevara a entender que estaba incurriendo en conducta irreglamentaria dándose así una percepción errada de la realidad, por lo que deduje que actuaba debidamente.” (Cursiva fuera del texto).

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta lo indicado con antelación, el Despacho entra a resolver de la siguiente manera:

En primer lugar, debe referirse esta Dirección General al acto administrativo de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual el Capitán de Puerto de Buenaventura formuló cargos en contra de los investigados, toda vez que en su artículo tercero determinó como conducta transgresora de la norma, la siguiente: *“Realizar cálculos de arqueo sin contar con la licencia de perito marítimo en construcción expedida por la Dirección General Marítima”.*

Al respecto, se encuentra pertinente señalar que la conducta por la cual se formularon cargos, se deriva del análisis realizado por el Capitán de Puerto de Buenaventura al considerar que los investigados no actuaron bajo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento 0004 de 1994, el cual preceptúa lo concerniente a las especialidades, categorías y competencias de los peritos marítimos.

De igual forma, resulta oportuno acotar que la norma *ibídem* establece que las inspecciones llevadas a cabo por los peritos marítimos serán realizadas:

“(…) a solicitud del interesado o de oficio por el Capitán de Puerto, como Autoridad Marítima local y en representación del Director General Marítimo, ordenará practicar las inspecciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas y



procedimientos establecidos en los Convenios Internacionales y la Legislación Nacional."¹ (Cursiva fuera del texto original)

A su vez, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, determina sobre las inspecciones a naves y artefactos navales, que:

“Son las que tienen por objeto verificar y certificar las condiciones de Navegabilidad, habitabilidad y comprobación del cumplimiento de las normas de seguridad que deben reunir las naves y artefactos navales en virtud de las Leyes Nacionales y los Convenios Internacionales que regulan la materia.” (Cursiva fuera del texto original)

Las precitadas normas dan cuenta del contexto en el cual se deben desarrollar las inspecciones realizadas por los peritos marítimos licenciados por la Dirección General Marítima, es decir, las correspondientes para garantizar el cumplimiento de la normatividad, mediante la verificación y la certificación de las condiciones de navegabilidad de naves y artefactos navales.

Determinado lo concerniente al ámbito de aplicación de la norma y el cargo por el cual el Capitán de Puerto de Buenaventura inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores JAIME SEBASTIÁN LÓPEZ DÍAZ y CÉSAR ALBERTO BOGOTÁ DURÁN, el Despacho considera importante indicar que de acuerdo a las pruebas recaudadas en la investigación, los cálculos de arqueo realizados por los investigados fueron ejecutados para ser adjuntados como parte de los certificados que debían allegar los propietarios las de naves que requerían adelantar trámites de matrícula ante la Autoridad Marítima, que para el caso particular, se realizaría ante la Capitanía de Puerto de Bahía Solano.

En ese sentido, es de precisar que los certificados de arqueo y demás documentos que dispone la norma como requisitos que deben cumplir y aportar los propietarios de las naves en el referido trámite, difiere absolutamente de las inspecciones que realiza la Autoridad Marítima en virtud de sus funciones como Estado de Bandera² y Estado Rector del Puerto³.

Bajo ese hilo conductor, ha de referirse el Despacho a las consideraciones adoptadas por el Capitán de Puerto de Buenaventura para declarar responsables a los señores JAIME SEBASTIÁN LÓPEZ DÍAZ y CÉSAR ALBERTO BOGOTÁ DURÁN, toda vez que en su argumentación señaló que las especialidades que ostentaban en sus licencias no correspondían a la de construcción naval en los términos establecidos por el Reglamento 0004 de 1994, y por ello no se encontraban facultados para realizar cálculos de arqueo de naves o artefactos navales.

Al respecto, el Reglamento en comento en el numeral 6 del artículo 10°, frente a la especialidad de construcción naval, establece:

¹ Reglamento 0004 de 1994. Artículo 1º.

² La Autoridad Marítima Colombiana, además de hacer cumplir las normas que rigen la construcción, equipamiento, gestión y protección de las embarcaciones matriculadas en el registro nacional, se consolida como la entidad responsable para la formación y titulación de profesionales interesados en el ejercicio de actividades marítimas.

³ La Dirección General Marítima ejerce el control administrativo, operativo y legal de los buques extranjeros que arriban a los puertos colombianos, con base en normas sobre seguridad marítima y protección del medio marino.

“Cálculos estructurales y de diseño de naves y artefactos navales, incluyendo todas las instalaciones de los sistemas de Propulsión y gobierno; electricidad, electrónica y sistemas auxiliares; inspecciones durante la construcción, remodelación, reparaciones mayores, desguace etc.; calificación de astilleros, varaderos, talleres y establecimientos terrestres de carácter técnico afines a la construcción naval. Dominio de las reglas de construcción vigentes, según el tipo de nave.” (Cursiva fuera del texto original)

De otra parte, la norma sobre la especialidad de navegación, indica: *“Equipo de navegación, de seguridad, de maniobra y de salvamento”.*

A su vez, el artículo 16°, numeral 2, preceptúa sobre la especialidad de contaminación marítima y fluvial, lo siguiente:

“CONTAMINACIÓN MARÍTIMA Y FLUVIAL. Análisis de efectos nocivos por derrames de sustancias contaminantes en sitios de cargue, descargue o en aguas jurisdiccionales, conceptos sobre el deterioro del medio marino por razón de sustancias arrojadas (hidrocarburos, sustancias químicas, aguas servidas, basuras u otro tipo de desechos).” (Cursiva fuera del texto original)

Revisadas las anteriores disposiciones, resulta claro que el Capitán de Puerto de Buenaventura realizó un análisis en el que confrontó la conducta referida a ejecutar los cálculos de arqueo, frente a la definición de la especialidad de construcción naval, para colegir estos al ostentar una licencia con distinta especialidad, no podían emitir tales cálculos.

De esta manera, se reitera que los cálculos de arqueo no fueron elaborados en el marco de una inspección realizada en sus condiciones de peritos licenciados por la Autoridad Marítima, como quiera que esta fue una labor ejecutada en una condición distinta a la anterior, esto es, en sus calidades de ingenieros navales, de los cuales fueron allegados a la investigación los respectivos títulos profesionales expedidos por la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, así como certificados del mismo centro educativo a nombre de la Dirección General Marítima en el que se acreditan sus competencias y aptitudes para desempeñar funciones establecidas en el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969.

De conformidad con los referidos argumentos, difiere el Despacho respecto de las consideraciones planteadas por el Capitán de Puerto de Buenaventura en el acto administrativo apelado y estima que no fue debidamente probado el cargo por el cual se adelantó la presente actuación administrativa, por cuanto no se demostró la relación entre la norma transgredida del Reglamento 0004 de 1994 y la conducta desarrollada por los investigados.

En consonancia con lo expuesto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de tipicidad de la siguiente manera:

“(…) el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad

a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión”.⁴ (Cursiva fuera del texto original)

Por lo tanto, se encuentra que de manera inequívoca el principio de tipicidad exige que la conducta debe encontrarse señalada en la norma, con el objeto de que la colectividad pueda tener conocimiento sobre las consecuencias que su actuar. Asimismo, se debe realizar especial énfasis en que la referida conducta sancionable debe estar determinada de manera clara y específica en el mismo cuerpo normativo o sea determinable⁵. Sumado a que ineludiblemente tiene que existir una relación o congruencia entre la norma que se reputa como transgredida, la conducta desarrollada por parte del investigado y la sanción administrativa.

Así las cosas, en rigurosa aplicación de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta al procedimiento administrativo sancionatorio y en virtud del derecho fundamental al debido proceso, el Despacho se relevará de resolver los argumentos esbozados en los escritos de apelación interpuestos por el señor CÉSAR ALBERTO BOGOTÁ DURÁN y el señor MARIO FRANCO LAVERDE, apoderado del señor JAIME SEBASTIÁN LÓPEZ DÍAZ, y con fundamento en las consideraciones señaladas, procederá a revocar en su integridad la Resolución No. 0039-2019 de fecha 4 de abril de 2019, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR en su integridad la Resolución No. 0039-2019 de fecha 4 de abril de 2019, emitida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio No.11022017047 adelantado por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, al señor MARIO FRANCO LAVERDE, en su condición de apoderado del

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-739/00. M.P. Fabio Morón Díaz. Ref: Expediente D-2718, Reiterada en Sentencia C-699/15. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ref: Expediente D-10610.

⁵ Sobre éste punto en particular, la Corte ha afirmado que “debido a que el derecho administrativo sancionador tiene adicionalmente más controles para evitar la mera liberalidad de quien impone la sanción, como por ejemplo las acciones contencioso administrativas, y dado que la sanción prevista no afecta la libertad personal de los procesados, la Corte ha aceptado que en el derecho administrativo sancionatorio, y dada la flexibilidad admitida respecto del principio de legalidad, la forma típica pueda tener un carácter determinable. Posibilidad que no significa la concesión de una facultad omnímoda al operador jurídico, para que en cada situación establezca las hipótesis fácticas del caso particular. Por ello, la Corte ha sido cuidadosa en precisar, que si bien es posible la existencia de una forma típica determinable, es imprescindible que la legislación o el mismo ordenamiento jurídico, establezcan criterios objetivos que permitan razonablemente concretar la hipótesis normativa, como ha sido reiterado con insistencia” (Subraya por fuera del texto original). Sentencia C- 406 de 2004. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, A.V.: Álvaro Tafur Galvis, A.V.: Manuel José Cepeda Espinosa, S.P.V.: Jaime Araújo Rentería.

señor JAIME SEBASTIAN LÓPEZ DÍAZ y al señor CÉSAR ALBERTO BOGOTÁ DURÁN, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- En firme el presente acto, envíese en digital copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Contratante Contratante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el portal de verificación de documentos electrónicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Colombia. URL: <https://www.verificadordocuments.gov.co>